

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de los servicios de “mantenimiento integral en equipamientos adscritos al Distrito Centro” (2 lotes) a adjudicar por procedimiento abierto, expediente: 300/2019/00127, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de diciembre de 2019 se publicó en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la convocatoria de licitación pública del contrato de servicios de referencia, dividido en dos lotes, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios, con un valor estimado de 1.496.446,53 euros.

Interesa destacar en relación con los motivos del recurso que el Anexo I del Pliego de Cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su apartado 16,

establece para los dos lotes de forma separada, entre otros, los siguientes criterios de adjudicación:

CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES

(HASTA 90 PUNTOS)

Los criterios valorables en cifras y porcentajes se valorarán entre 0 y 90 puntos, según los siguientes apartados:

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. MEJORA EN EL SISTEMA DE REMUNERACION Y CUANTIA SALARIAL. *Hasta 10 puntos*

Se asignará un punto por cada trabajador adscrito al contrato de la categoría profesional requerida en el Pliego de Prescripciones Técnicas, al que se mejore su retribución salarial en un 1,5% anual o más, dentro de los dos primeros meses de ejecución del contrato, como máximo, manteniéndolo hasta su finalización. A tal fin, el licitador deberá presentar un compromiso indicando los datos de los trabajadores a los que mejorará la retribución salarial, su categoría profesional y la cuantía de la mejora.

2- MEJORAS EN LOS SERVICIOS. *Hasta 15 puntos*

2.1.- MEDIDAS DE AHORRO ENERGETICO Y USO EFICIENTE DEL AGUA. *Hasta un máximo de 5 puntos.*

En particular las siguientes (...)

La oferta que presente el mayor volumen de inversión IVA incluido, hasta un máximo de 30.000,00 euros, se valorará con el máximo de puntos y con 0 puntos la más baja, realizando una proporción lineal para las ofertas intermedias.

2.2 AMPLIACIÓN DE LA SUPERFICIE DE PINTURA DE PARAMENTOS HASTA LOS 300 METROS CUADRADOS ANUALES POR EQUIPAMIENTO. *Hasta un máximo de 5 puntos.*

Los puntos se distribuirán de forma proporcional asignando 1 punto por cada 75 metros cuadrados de pintura a partir del mínimo exigido en los PPT.

2.3.- INVERSIONES EN NECESIDADES INMEDIATAS. *Hasta un máximo de 5 puntos.*

Porcentaje del precio de licitación del contrato, que la empresa se compromete a asignar a inversión en necesidades inmediatas de los edificios relacionados en el contrato. Se asignará el máximo de puntos a la oferta más alta, y 0 puntos a la más baja, realizando una proporción lineal para las ofertas intermedias.

Para valorar el volumen de inversión que se pretenda llevar a cabo con motivo de la puesta en práctica de cualquiera de las medidas descritas, tanto Medidas de ahorro energético y uso eficiente del agua como Inversiones, se aplicarán las bases de precios que se indica a continuación, según el orden de prelación siguiente:

- 1. Cuadro de precios aplicable a los presupuestos de los proyectos de urbanización del Ayuntamiento de Madrid del año 2016, aprobado mediante Resolución de 7 de julio de 2016 de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, por la que se hace público el Decreto de 1 de julio de 2016 del Delegado del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid de fecha 18 de julio de 2016). La consulta de la totalidad de su contenido se podrá realizar en la página web municipal www.madrid.es*
- 2. Cuadro de precios del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Guadalajara, del año 2018.*
- 3. Base de precios de la Construcción de la Comunidad de Madrid, año 2007, con la actualización del año 2012 (<http://www.madrid.org/bdccm/>)”.*

Segundo.- Con fecha 30 de diciembre de 2019, se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de AMI interponiendo recurso especial en materia de contratación contra el PCAP por considerar en primer lugar que el criterio consistente en la mejora de la retribución salarial no está vinculado al objeto del contrato por las razones que exponen su escrito.

En segundo lugar que el criterio de mejora denominado inversiones en necesidades inmediatas al no establecer un umbral máximo adolece de indefinición y debe anularse.

Tercero.- El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal, con fecha 27 de diciembre de 2019, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso de AMI ya que considera que los criterios establecidos son objetivos proporcionales y están vinculados al objeto del contrato.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de AMI para la interposición del recurso, por tratarse de una asociación empresarial del sector del mantenimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto*

del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- La interposición del recurso se ha efectuado el 30 de diciembre de 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, dado que los pliegos se han publicado en el perfil de contratante el 13 de diciembre de 2019.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si determinadas cláusulas de los pliegos son conformes a lo establecido en los artículos 145.2 relativo a los criterios de adjudicación y el 145.77, relativo a las mejoras que exige que se encuentren suficientemente especificadas.

AMI en primer lugar alega sobre el criterio de valoración mejora salarial exponiendo que *“nos encontramos, por lo tanto, ante un Criterio de los denominados “sociales”, que pretenden entre otras cuestiones la mejora salarial del personal adscrito al contrato, no quedando ello justificado en el Expediente (al menos en los PLIEGOS ni en el documento “JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN”), y por lo tanto, se considera que no estarían vinculados con el objeto del Contrato. Además sería desproporcionado en tanto que el Criterio dispone una puntuación hasta 10 puntos”.* Cita en apoyo de su argumentación diversas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El órgano de contratación en su informe expone que *“En cuanto a los criterios utilizados se estima que éstos son objetivos, proporcionales y vinculados al objeto de éste y que con los mismos queda garantizado el respeto a los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato de los posibles licitadores, y que permiten identificar la oferta económicamente más ventajosa tanto para la Administración contratante como para los intereses generales, entendiéndola ésta bajo la perspectiva de la mayor relación calidad/precio de las prestaciones, que redunde en el beneficio de aquellos/as a los que éstas van dirigidas, sin que por ello hayan de obviarse los derechos sociales y laborales del personal que haya de ejecutar el contrato, en la búsqueda de la mejora en las condiciones de prestación del servicio. Se considera, además, que los criterios establecidos para la adjudicación del presente contrato se recogen con precisión en su definición y detalle, de tal forma que permiten a los licitadores presentar sus ofertas en condiciones de competencia efectiva, determinando, asimismo, los parámetros para su evaluación y su correspondiente ponderación.*

Por otra parte, el incremento salarial que da lugar a la asignación de puntos, hasta un máximo de 10 puntos, presenta un suelo de tan solo 1,5 % anual”.

Sobre la posibilidad de inclusión de cláusulas sociales en la contratación pública ya se ha pronunciado este Tribunal, gran parte de la Doctrina, las instituciones comunitarias y el propio y el TJUE en diversas ocasiones, admitiéndose que los contratos públicos no constituyen exclusivamente un medio de abastecerse de materias primas o de servicios en las condiciones más ventajosas para el Estado, sino que, en la actualidad, a través de la contratación pública, los poderes públicos realizan una política de intervención en la vida económica, social y política del país.

Como se señala en la Resolución 516/2019 de 12 de diciembre, *“debe recordarse que el artículo 122.2 de la LCSP establece que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares incluirán las consideraciones sociales, laborales y*

ambientales como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución.

Respecto a los criterios de adjudicación el artículo 145.2 dispone:

“2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

1º. La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones;

Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción socio laboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la

protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

(...).”

En cuanto a la necesaria vinculación con el objeto del contrato de este tipo de criterios ya queda explicitada en el artículo 145.6 de la LCSP y en la Directiva 2014/24/UE, con una nota diferencial sobre el concepto tradicional, entendido como incorporación al contenido material del objeto contractual:

“Artículo 145.6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material”.

En este punto, es muy importante la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, el Tribunal, en la Sentencia de 17 de septiembre de 2002 (Asunto Concordia) señaló que la ventaja económica puede ser indirecta con el objeto de contrato pero directa con los fines públicos perseguidos por la Administración.”

En definitiva cabe concluir que en este caso, en que los servicios a prestar tienen un esencial componente de mano de obra, resulta suficientemente motivado

el establecimiento de este tipo de criterios sin que se aprecie desproporción en la puntuación otorgada. Por todo ello debe desestimarse el motivo de recurso.

Como segundo motivo de recurso AMI argumenta, respecto del criterio de valoración de las inversiones en necesidades inmediatas, que *“de la lectura del anterior Criterio denunciado y transcrito, resulta que si bien los mismos quedan suficientemente definidos en cuanto a su contenido y también debidamente precisada la fórmula, su ponderación y la máxima puntuación a otorgar; sin embargo, dicho Criterio de adjudicación, no tienen fijado un umbral máximo de exigencia lo que constituye una falta de la exigible por imperativo legal, con evidente falta de concreción, detalle y especificación del mismo, estándose como consecuencia de ello, ante un Criterio discriminatorio que no garantiza la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva, con vulneración de los principios de igualdad y transparencia. Es decir; no se pone límite total al Criterio denunciado, dejándose ello abierto a consideración del Órgano de Contratación. Dicha falta de concreción, transparencia y objetividad en la redacción en orden a que el Criterio sea convenientemente conocido y posteriormente evaluado en condiciones de competencia efectiva, vulnera además de los Principios rectores de la contratación administrativa dispuestos en los Artículos 1 y 132 de la LCSP, los epígrafes b) y c) del Apartado 5 del Artículo 145”*.

El órgano de contratación en su informe aduce que *“Se trata de un criterio objetivo y vinculado a las necesidades de ejecución del contrato ya que para valorar el volumen de inversión que se pretenda llevar a cabo con motivo de la puesta en práctica de cualquiera de las medidas descritas, tanto Medidas de ahorro energético y uso eficiente del agua como Inversiones, se aplicarán las bases de precios que se indica a continuación, según el orden de prelación siguiente:*

1. Cuadro de precios aplicable a los presupuestos de los proyectos de urbanización del Ayuntamiento de Madrid del año 2016, aprobado mediante Resolución de 7 de julio de 2016 de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo

Urbano Sostenible, por la que se hace público el Decreto de 1 de julio de 2016 del Delegado del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible (Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid de fecha 18 de julio de 2016). La consulta de la totalidad de su contenido se podrá realizar en la página web municipal www.madrid.es

2. Cuadro de precios del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos técnicos de Guadalajara, del año 2018.

3. Base de precios de la Construcción de la Comunidad de Madrid, año 2007, con la actualización del año 2012”.

Antes de analizar la definición que hace el PCAP del criterio concreto objeto de debate, debe señalarse que el objeto del contrato, según consta en el Anexo I del PCAP, consiste en *“la prestación de los servicios de mantenimiento integral que resultan necesarios para el normal funcionamiento de las actividades que se desarrollen en equipamientos adscritos al Distrito.”*

Por otro lado el apartado 16.3 del mismo Anexo determina que *“Las proposiciones económicas deberán expresar, en forma de un único tanto por ciento, la baja lineal que se oferte sobre todos y cada uno de los precios que figuran en las bases de precios del acuerdo marco.*

El porcentaje de baja ofertado se valorará atendiendo a la siguiente fórmula:

$$V_i = V_{max} \times (BO_i / BMO)$$

Siendo:

V_i: Puntuación de la oferta que se valora

V_{max}: Puntuación máxima asignada al criterio precio

BO_i: Baja de la oferta a valorar

BMO: Mayor Baja Oferta.

Por lo tanto nos encontramos ante una oferta consistente en un porcentaje de descuento respecto de unos precios determinados, para las actividades que van a constituir el objeto de la prestación.

Hay que tener en cuenta que esta circunstancia, es decir, que la oferta es un porcentaje de baja de unos precios, condiciona:

1.- El modelo de oferta del Anexo II que debería prever que la oferta no es una cantidad sino un porcentaje.

2.- La fórmula de asignación de puntos que debe permitir que exista proporcionalidad entre las puntuaciones otorgadas a la oferta que más baja y a las restantes.

3.- Finalmente la formulación del criterio de mejoras impugnado, que textualmente dispone *“Porcentaje del precio de licitación del contrato, que la empresa se compromete a asignar a inversión en necesidades inmediatas de los edificios relacionados en el contrato”*.

Limitándonos al análisis del criterio de mejora que ha sido objeto de impugnación, caber reconocer que siendo la propia oferta un porcentaje de baja sobre unos precios, difícilmente se va a poder proponer razonablemente un porcentaje de inversión sobre una cantidad final que no está determinada por la oferta y que dependerá de las actividades de mantenimiento que se realicen.

Además de esta dificultad también se plantea, como la recurrente expone, que al no establecerse un umbral máximo de inversiones, como por otra parte se ha hecho en el resto de mejoras, medidas de ahorro y en la superficie de pintura, que pueden ofertarse para conseguir los 5 puntos y ponderarse a partir de esa oferta máxima indefinida la puntuación del resto de forma proporcional, podría darse el caso de ofertas absolutamente desproporcionadas en el porcentaje de inversiones, que no supongan una mejora real del contrato y además distorsionen la puntuación de las demás y repercutan en la viabilidad de las ofertas, que por otra parte no pueden ser consideradas en baja desproporcionada por este concepto, de acuerdo con el PCAP.

El Tribunal en sus Resoluciones más recientes, Resolución 518/2019 de 12 de diciembre y 527/2019 de 19 de diciembre, matiza su criterio anterior y señala la distorsión que puede producir la hipotética oferta de un número desproporcionado de horas fuera de los mínimos del PPT sobre el resultado final de la clasificación de los licitadores.

En el concreto expediente de Resolución 518/2019 de 12 de diciembre, se había producido la apertura de las proposiciones y se constató por el Tribunal lo siguiente: *“Cabe observar que existe notable varianza en los valores consignados, existiendo algunos bastante disimétricos y desproporcionados en relación con las horas totales de cada grupo de categorías (limpiador y otras categorías) para los dos lotes. Las ofertas van de 290 a 3000 y de 550 a 2000. Aunque, en el caso de los limpiadores la oferta no sobrepasa normalmente licitador el 10% del número total de horas actualmente existente de cada lote, en el supuesto del cristalero/peón especialista sí puede apreciarse un número totalmente desproporcionado de horas adicionales ofertadas en relación con las actualmente existentes en algún licitador, que casi las iguala, ofertando casi el 100 por 100 de los mínimos, lo que hace muy problemático considerar que alguna vez esas horas van a ser objeto de utilización. Independientemente de ello, con la plantilla arriba consignada y con la jornada semanal de la misma no es posible dentro de los términos legales ofertar tantas horas adicionales. A tenor del artículo 35 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el número máximo de horas extraordinarias en cómputo anual para los trabajadores con jornada ordinaria es de 80 y disminuye proporcionalmente a la disminución de la jornada. Con 4 trabajadores limpia cristales/otras categorías en el lote 1 con jornadas además parciales es un brindis al sol ofertar 2000, 1500, incluso 550 horas adicionales (que son extraordinarias porque exceden de su jornada ordinaria). En el lote 2, en otras categorías (no todos limpia cristales) figuran tres personas que también es legalmente imposible, que asuman la cantidad de horas ofertadas por todos los licitadores, salvo el licitador que oferta 325”.*

Por lo tanto se concluye: *“Entiende este Tribunal que en este caso concreto la asignación de puntos por “horas adicionales” no es ponderada sobre el total (30 sobre 100), y no se fijan los límites cuantitativos de la misma, tanto en cuanto al número de horas adicionales posibles a ofertar sobre los mínimos del PPT, como en cuanto a la distribución de puntos por esas horas adicionales, que es directamente proporcional. Así, por ejemplo, la oferta de 3.000 horas de limpiadores en el lote 2 supone ya 15 puntos sobre 100, mientras la de 290 supone 1,45 puntos. Todo ello sin que exista garantía alguna de que esas horas adicionales ofertadas sea necesarias o se vayan a emplear”.*

Resulta evidente, como se dice en la propia Resolución, que corresponde al órgano de contratación fijar las necesidades a satisfacer con el contrato y el modo de verificarlas (artículo 28 LCSP) y dentro de ello realizar, en el caso concreto del expediente objeto de recurso, una proyección sobre las inversiones en necesidades inmediatas que puedan resultar precisas, en base a la experiencia existente en la ejecución de este tipo de contrato y el estado de las instalaciones, no dejar la determinación de las mismas al albur de las ofertas de los propios licitadores.

Siguiendo el criterio expuesto, a juicio del Tribunal, en este caso la definición de la mejora en inversiones en necesidades inmediatas tanto por su configuración de porcentaje de la oferta como por determinar un máximo admisible, supone el establecimiento de un criterio de valoración automático que no posee la concreción requerida por la LCSP y previsiblemente distorsionará las puntuaciones de los licitadores y puede poner en riesgo la correcta ejecución del contrato, por lo que el recurso debe estimarse por este motivo, anulándose el apartado 2.3 del Anexo I del PCAP respecto de los dos lotes.

La anulación del apartado citado supone la estimación del recurso, anulando los Pliegos y la licitación que deberá reiniciarse si persisten las necesidades

elaborando nuevos Pliegos de acuerdo con los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del expediente de contratación de los servicios de “mantenimiento integral en equipamientos adscritos al Distrito Centro” (2 lotes) a adjudicar por procedimiento abierto, expediente: 300/2019/00127, anulando los Pliegos y la licitación que deberá reiniciarse si persisten las necesidades elaborando nuevos Pliegos de acuerdo con los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe y no procede la imposición de multa, conforme al artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.